



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 7**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfño.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN7.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001226.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 155/2023. Negociado: C**

**De:** [REDACTED]

**Letrado/a:** JUAN RAMON FERNANDEZ-CANIVELL Y DE TORO

**Contra:** GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S. J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MALAGA

**Codemandado/s:** JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA N.º 69/2026**

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

**D. José Luis Franco Llorente**, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **155/2023**, interpuesto por [REDACTED] contra la **GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** y el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, siendo la cuantía del recurso **4.647,90 euros**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 24 de marzo de 2023, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º. 217/2022, presentada contra la desestimación presunta, y ampliada a la desestimación expresa (por Resolución del Sr. Coordinador General de Urbanismo y Vivienda y Gerente Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de 30 de mayo de 2022) del recurso de reposición interpuesto contra la dictada con fecha 14 de febrero de 2022, que dispuso aprobar los derechos liquidados en concepto de tasas de licencia, ascendente a 4.647,90 euros, que se corresponden con el 75% de lo que correspondería por su autorización, denegando la devolución de las tasas abonadas por esa parte.



Plantea asimismo plantea la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal nº 15  
(Tasas urbanísticas)

En el suplico de la demanda interesaba el actor se dicte sentencia que estime el recurso contencioso-administrativo y anule los acuerdos impugnados en cuanto a que no se ajustan a Derecho, procediendo la devolución de la cantidad depositada y abonada en concepto de tasa por no haber tenido lugar el hecho imponible, más los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO.-** Subsana los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 23 de octubre y el 10 de diciembre de 2025 con la asistencia de todas las partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a ella los demandados se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Impugna el demandante la resolución de la GMU del Ayuntamiento de Málaga, confirmada por el Jurado tributario, que aprobó la liquidación de las tasas correspondientes a una solicitud de licencia de obras que fue denegada, reclamando el actor que le debe ser devuelto el importe íntegro que pagó, no solo el 25 %, ya que el proyecto era conforme al planeamiento urbanístico municipal y la licencia fue denegada por la existencia de un informe desfavorable de la Junta de Andalucía, motivado por la inadecuación de las



normas urbanísticas municipales a la Ley andaluza sobre Patrimonio Histórico.

Plantea también la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal nº 15 (Tasas por actuaciones urbanísticas).

### SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

██████████████████ solicitó el 13 de agosto de 2019 licencia para la ejecución de una edificación destinada a hospedaje en calle Pozo del Rey, 7.

La resolución de la GMU de 14 de febrero de 2022 (f. 110 al 114) denegó la licencia, aprobando los derechos liquidados en concepto de tasas de licencia por importe de 4.647,90 euros

Como fuera que el solicitante había abonado previamente mediante autoliquidación la cantidad de 5.957,20 euros, la resolución denegatoria de la licencia dispuso la devolución de la diferencia, ascendente a 1.309,30 euros

Contra esa resolución el interesado interpuso recurso de reposición, solicitando la devolución íntegra de lo que pagó.

El recurso fue desestimado mediante resolución de la GMU de 30 de mayo de 2022, contra la que el interesado interpuso la reclamación económico-administrativa nº. 217/2022, que fue desestimada en resolución del Jurado Tributario de 4 de abril de 2023.

### TERCERO.- DE LA TASA.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que

*“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos...”*

*4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:...* **Error! Reference source not found.**

*h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa....”*

Conforme al artículo 26 (devengo),

*“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:...”*



b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente...

3 Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente..."

Como argumenta la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, sec. 2ª, de 5 de febrero de 2010 (rec. 4267/2007), rectificando la anterior doctrina jurisprudencial que venía manteniendo que el hecho imponible de la tasa por otorgamiento de licencia urbanísticas queda condicionado a que la prestación del servicio culmine en el otorgamiento de la licencia.

"...La configuración de las tasas que diseña el art. 26.a) de la Ley General Tributaria 230/1963 y hoy el art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y el art. 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los que se previene la posibilidad de exigir este tributo en los supuestos de prestación de servicios públicos o realización de actividades (de competencia local) en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, nos lleva a entender que en las tasas por prestación de servicios urbanísticos el hecho imponible viene determinado por la realización, por los servicios municipales correspondientes, de la actividad municipal de estudio precisa para la determinación de la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística del proyecto presentado, con independencia del resultado de tal estudio y, consiguientemente, con independencia de que el solicitante obtenga finalmente la licencia pretendida o no la obtenga porque no se ajuste, en este último caso, a la legalidad urbanística....

Desde un punto de vista tributario, lo mismo da que el servicio o actividad prestado por la Administración municipal termine en un acto de concesión de la licencia como en un acto declarativo de que el proyecto no es conforme con los Planes, Normas u Ordenanzas aplicables. Debe concluirse, por tanto, que el gravamen de la tasa lo es en función de la actividad administrativa realizada, debiendo ser satisfecha incluso en los casos de denegación de la licencia porque la tasa por la tramitación de licencias urbanísticas no puede ser considerado como un tributo de resultado, que sólo se devenga cuando la resolución administrativa que recaiga sea estimatoria del otorgamiento de licencia solicitado..".

Por su parte la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga nº 15, reguladora de las Tasas por Actuaciones Urbanísticas, establece en lo que ahora interesa:

"Artículo 2 Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios públicos urbanísticos cuya competencia tiene atribuida esta Administración local, concretados en la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la información, verificación, intervención, control y comprobación de todos los actos u omisiones relativos a la construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, que hayan de realizarse en este término municipal y cualquier otro derivado de la LOUA y legislación complementaria.



*En concreto, constituyen el hecho imponible los supuestos contemplados en el artículo 8 de esta ordenanza en el que se describen las diferentes tarifas.”*

Conforme al artículo 3

*“a. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.*

*b. En los casos de obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presente la correspondiente declaración por el interesado ante la Administración*

*c. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o autorización previa, o sin haber presentado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa municipal conducente a determinar la legalidad de las obras; con independencia de las actuaciones sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad oportunas.*

*d. El interesado podrá formular el desistimiento con anterioridad al otorgamiento de la licencia o autorización, lo que determinará la reducción de la tasa en un 50%. Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará la liquidación definitiva por el 50% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.*

*e. La renuncia formulada por el interesado con posterioridad a la resolución de la solicitud realizada, o tras la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, no afectará a la obligación del abono de la tasa.”*

Y el artículo 9, Tarifa A (tasas por la tramitación de licencias o autorizaciones urbanísticas y actividades de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas), el epígrafe 10 (Tramitación de expediente licencia a instancia de parte) alude al supuesto de *“tramitación de expedientes con falta de otorgamiento de autorización”* para señalar que la tasa será del 75 % de la que correspondería por su autorización.

#### **CUARTO.- MOTIVOS DEL RECURSO.**

Mantiene el demandante que no se habría realizado el hecho imponible de la tasa, es decir, una actividad administrativa de comprobación consistente en el informe técnico municipal e informe jurídico que exige la Ley que, además, no puede ser solo aparente o formal (STS de 15 junio de 2021); y que la denegación de la licencia no se produjo por el incumplimiento de la normativa urbanística municipal sino por la emisión de un informe negativo de la Junta de Andalucía debido a la falta de adaptación de la normativa del PEPR Centro a la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, infiriendo de todo



ello que la actuación administrativa vulneró los principios de buena fe y confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y que supone un enriquecimiento injusto para la Administración

Ninguno de los motivos de impugnación puede ser acogido.

Hay que rechazar en primer término que la denegación de la licencia solo pueda fundarse en el incumplimiento de normativa municipal, pues como argumentó certeramente el letrado del Ayuntamiento en su contestación la tramitación de informes sectoriales forma parte del "iter" procedimental de las licencias urbanistas en ámbitos protegidos, al integrar la actividad de intervención y control.

No es cierto que no se hubieran realizado actuaciones administrativas de contenido sustancial, justificativas del devengo de la tasa.

Así, constan en el expediente la emisión de un informe del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga (f. 34, 44 y 51); el informe de la Agencia Española de Seguridad Área (f. 47 al 49); informes y resolución de la Consejería de Cultura (f. 98 al 105); comunicaciones con el Área de Sostenibilidad Ambiental (f. 66 a 78) y requerimientos e informes del Servicio de Licencia (f. 52 al 57 y 79 al 86).

No existe en consecuencia enriquecimiento injusto de la Administración.

Resulta inaplicable el artículo 26.3 del TRLRHL, que prevé la devolución de la tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio o actividad no se preste o desarrolle, pues lo cierto es que se realizó la actividad administrativa de comprobación aunque con un resultado desfavorable para el petitionerario.

Tampoco merece ser acogida la denuncia por vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima. Que el administrado haya actuado en la confianza de obtener un determinado resultado no significa que tuviera derecho al mismo, siendo que tanto el acuerdo denegatorio de la licencia como el previo informe de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía han podido ser objeto de recurso jurisdiccional, y de la consiguiente fiscalización de su conformidad o no a derecho (de hecho, consta que el actor ha impugnado el informe de la Junta de Andalucía ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA).



Lo que dice el actor sobre un supuesto conflicto entre la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga, al no haber adaptado éste la ordenación del PEPRI Centro a la legislación autonómica sobre patrimonio histórico, podría dar pie eventualmente a un reclamación por vía de responsabilidad patrimonial de la Administración, pero no puede oponerse a la corrección de una liquidación tributaria practicada con estricto cumplimiento de la normativa fiscal.

#### **QUINTO.- IMPUGNACIÓN INDIRECTA DE LA ORDENANZA.**

El demandante dice impugnar indirectamente la Ordenanza Fiscal n.º 15 del Ayuntamiento de Málaga nº 15, sobre Tasas por actuaciones urbanísticas, pero no realiza una verdadera impugnación de la ordenanza, esto es, no concreta una supuesta contradicción de la norma reglamentaria con otra de rango superior, sino que ataca la interpretación y la aplicación que de aquélla hizo en este caso la Gerencia Municipal de Urbanismo, asumida por el Jurado Tributario.

Sentado lo anterior, y no advirtiéndose que los preceptos aludidos de la Ordenanza puedan vulnerar lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a la interpretación que del mismo ha realizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procede desestimar también este motivo de impugnación de la liquidación de la tasa.

#### **SEXTO.- APELABILIDAD**

Aunque la cuantía del recurso es inferior a treinta mil euros, contra esta sentencia cabe recurso de apelación en cuanto se plantea la impugnación indirecta de una disposición de carácter general (ordenanza municipal), a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.2 c) de la LJCA.

#### **SÉPTIMO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, debo condenar al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos euros para cada uno de los demandados (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de trescientos euros para cada uno de los demandados.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este órgano y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación (artículo 81.2 c) de la LJCA.).

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este órgano en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

